

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR
Received:
Nov 22, 2021
6:45 PM

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Moción en Cumplimiento de
Orden Notificada el 26 de Octubre de 2021 y
Solicitud de Determinación de
Confidencialidad

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN NOTIFICADA EL 26 DE OCTUBRE DE
2021 Y SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”), por conducto de su representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de octubre de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (el “Negociado”) celebró una Vista Pública a la cual comparecieron como testigos, entre otros funcionarios, el Director Ejecutivo de la Autoridad, Ing. Josué Colón Ortíz.

2. Durante la Vista Pública se discutieron varios temas relacionados a la generación de energía, el estado de la flota generatriz y los planes de mantenimiento futuros.

3. El 26 de octubre de 2021, el Negociado emitió una Resolución y Orden (la “Orden del 26 de octubre”) mediante la cual resolvió y ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

...

(2) Durante la Vista Pública Virtual de 25 de octubre de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad, el ingeniero Josué Colón, informó que estaría invocando la Cláusula 9.1 del Contrato5 entre la Autoridad y NFEnergía, en cuanto a la falta de suministro de gas natural para las unidades San Juan 5 y 6. El Negociado de Energía ordena a la Autoridad, en o antes de 22 de

noviembre de 2021, proveer un análisis económico sobre el impacto a favor del consumidor que resulte de invocar la Cláusula 9.1 del Contrato.

(3) El Negociado de Energía ordena a la Autoridad a, en o antes de 22 de noviembre de 2021, proveer información sobre el estatus de la solicitud de reembolso de aproximadamente \$58.1 MM a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) de la adquisición de las tres (3) unidades de generación móvil ubicadas en el complejo de Palo Seco.

...

Orden del 26 de octubre, p. 2, ¶¶ 2-3 (énfasis en el original omitido) (notas al calce omitidas).

II. CUMPLIMIENTO CON LA ORDEN NOTIFICADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2021

4. Las respuestas a ambas peticiones se incluyen como Anejo A.

III. SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

5. Parte de respuesta de la Autoridad al enumerado 2 de la Orden contenidas en el Anejo A, se ha presentado de manera editada (*redacted*) ya que su contenido es protegido por los privilegios abogado-cliente y producto del trabajo del abogado. La respuesta en el enumerado 2 de la Autoridad en el Anejo A, también se encuentra protegida por ser un documento que forma parte de un proceso deliberativo de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico. Por las razones que se explican a continuación, se solicita respetuosamente a este Honorable Negociado de Energía que determine que porción editada la respuesta al enumerado 2 es confidencial y, por tal razón, la información debe permanecer editadas (*redacted*) y sellada.

6. MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

La norma constitucional es que los documentos preparados por una entidad gubernamental, como lo es la Autoridad, son públicos. Sin embargo, el derecho a la información no es absoluto y está sujeto a aquellas limitaciones que, por necesidad imperiosa, el Estado imponga. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 D.P.R. 161 (2000). Nuestro ordenamiento jurídico ha evaluado

y regulado en distintas instancias la forma y manera de proteger información pública que se debe mantener confidencial. Actualmente existen leyes de aplicación a información pública general, reglamentos específicos para agencias de gobiernos y corporaciones públicas y hasta procesos regulados internamente por las agencias y corporaciones para atender las situaciones que puedan surgir en el reclamo de divulgación de documentos e información que algún reclamante considere pública.

La Ley de Transformación y ALIVIO Energético¹, legislación que creó a este Honorable Negociado de Energía, no es la excepción y también provee para que se atiendan reclamos de confidencialidad durante procesos que están a su consideración. La Sección 6.15 de la Ley 57 provee que:

Si alguna persona que tenga la obligación de someter información [al Negociado] de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle [al Negociado] que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente: (a) Si [el Negociado] de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.

En el ejercicio de sus facultades y poderes otorgados por la Ley 57, el Negociado de Energía aprobó el *Reglamento De Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión De Tarifas e Investigaciones*.² Entre las múltiples cosas que el Reglamento 8543 regula están las disposiciones relacionadas a las salvaguardas que el Negociado de Energía otorga a la información confidencial. En ese aspecto, el Reglamento 8543 provee que:

Si en cumplimiento con lo dispuesto en [el Reglamento 8543] o en alguna orden [del Negociado], una persona tuviese el deber de presentar [al

¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, 22 L.P.R.A. §§ 1051-1056 (“Ley 57”).

² Negociado de Energía, *Reglamento De Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) (“Reglamento 8543”).

Negociado] información que, a su juicio es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará [al Negociado] la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. [El Negociado] evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.³

La información incluida en la respuesta presentada de forma editada en el Anejo A (enumerado 2) está protegida por leyes y reglamentos aplicables y, por lo tanto, siguiendo los preceptos de la Ley 57 y el Reglamento 8543 aprobado por el Negociado de Energía, está exenta de ser publicada o divulgada y debe permanecer sellada.

a. La información incluida en las respuestas presentadas de forma editada en el enumerado 2 está exenta de divulgación por el privilegio abogado-cliente

El propósito de los privilegios de evidencia es “adelantar valores e intereses sociales que por consideraciones de política pública se estiman superiores a la búsqueda de la verdad”. *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770, 784 (2011) (citando a E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. JTS, 2005, T. I, pág. 169). El privilegio abogado-cliente es uno de estos y se encuentra establecido en la Regla 503 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. VI. El privilegio abogado-cliente significa “la protección provista a comunicaciones confidenciales entre abogada o abogado y cliente de conformidad con el Derecho aplicable”. Regla 505 de las Reglas Evidencia, 32 LPRA Ap IV. Una comunicación confidencial protegida bajo estas reglas es “[a]quella habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la

³ Reglamento 8543 en Sec. 1.15.

comunicación". Regla 503 (A) (4) de las Reglas de Evidencia, *supra*. En particular, el inciso (b) de la Regla 503 dispone que el cliente tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre este y su abogado realizada en el curso de procurar asistencia legal. Ello, con el objetivo de garantizar la confidencialidad de las consultas a un abogado de manera que se promueva una ayuda legal efectiva. *Casasnovas et al. v. UBS Financial et al.*, 198 DPR 1040, 1056 (2017); *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 509 (2013).

En fin, "[d]esde su génesis, el privilegio abogado-cliente ha protegido el vínculo de confianza de esta relación fiduciaria ya que revelar las confidencias del cliente constituye, no sólo un acto de traición, sino que viola el deber de lealtad del abogado." *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770, 786 (2011) (citando a 2 Mueller, Christopher y Kirkpatrick, Laird, Federal Evidence Sec. 5:13, pág. 519 (2007)).

Respecto a las agencias públicas, éstas necesitan llevar a cabo, en un ambiente de confianza, intercambios internos de opiniones y de diversos puntos de vista para formular su política pública. R.C. Solomon, *Wearing Many Hats: Confidentiality and Conflicts of Interest Issues for California Public Lawyer*, 25 Southwestern U.L. Rev. 265, 287 (1996). *Aponte Hernandez v. AFI*, 173 D.P.R. 991, 996 (2008).

Las respuestas en el enumerado 2 son productos de comunicación entre la Autoridad y su representación legal en preparación a una posible reclamación y, por lo tanto, cumple con los requisitos para ser categorizado como información producida en la relación abogado-cliente y, por lo tanto, ser privilegiada. La información se produce por razón de comunicaciones entre el abogado y la Autoridad refleja estrategias, interpretación, preparación y conclusiones legales que el abogado y la Autoridad comparten basado en impresiones que se han recogido durante la evaluación del asunto.

b. La información en el enumerado 2 está exenta de divulgación por el privilegio de información oficial

La Regla 514 de Evidencia, *supra*, establece en nuestro ordenamiento el denominado privilegio sobre información oficial. Dicha disposición define “información oficial” como “aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio”. Regla 514(a) de Evidencia, *supra*. Un reclamo de confidencialidad por parte del gobierno puede prosperar cuando se trate de información oficial privilegiada, entre otros. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 D.P.R. 582 (2007); *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117D.P.R 153 (1986). Este privilegio se activa “si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno”. Regla 514(b) de Evidencia, *supra*.

El profesor Chiesa Aponte explica que:

El privilegio se fundamenta, por un lado, en la necesidad que tiene el gobierno de mantener confidencial cierta información para la buena marcha del gobierno, particularmente en relación con la franca discusión de las alternativas gubernamentales o posibles cursos de acción para atender los múltiples problemas sociales, económicos — y de otra índole — del Estado [...]”. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio*, República Dominicana, Ed. Corripio, [s. año], T. I, pág. 292.

El privilegio no es absoluto, sino cualificado, sujeto a un análisis de balance de intereses. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, pág. 292. Así pues, al evaluarlo, se tiene que sopesar, por un lado, la necesidad de que el gobierno mantenga confidencial cierta información sensitiva y el perjuicio que pueda invocar el gobierno y, por otro lado, la necesidad de la parte que solicita la información y su derecho a obtenerla.

Entre las categorías fundamentales de información oficial privilegiada está la utilizada por funcionarios públicos durante los procesos deliberativos relacionados al desarrollo de política pública. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, págs. 292-293. Esta categoría del privilegio de información oficial busca “promover la más franca comunicación entre los funcionarios gubernamentales encargados de decidir y hacer valer la política pública del Estado”. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, pág. 293. Este privilegio evita que se afecte la calidad de las decisiones gubernamentales y de las funciones consultivas de las agencias. P.F. Rothstein y S.W. Crump, *Federal Testimonial Privileges: Evidentiary Privileges Relating to Witnesses & Documents in Federal Law Cases*, 2da ed., West, 2012, Sec. 5:3, págs. 431-432. En esa línea, se ha reconocido que “[...] existe un interés sustancial público en asegurar y mantener el intercambio de ideas de manera amplia, franca y completa entre miembros de la agencia, sus asesores y el que toma las decisiones”. (Traducción nuestra). *Rothstein Crump, op.cit.*, pág. 433. Además, el restringir el acceso a este tipo de comunicaciones protege “contra la divulgación prematura de decisiones y políticas propuestas antes de que estas hayan sido formuladas o aprobadas formalmente”. (Traducción nuestra). *Rothstein y Crump, op. cit.*, pág. 436.

La información editada incluida en el Anejo A es información protegida por ser información deliberativa, ósea, incluye impresiones sobre asuntos que aún no han sido decididos y se están ponderando. El divulgar estos datos prematuramente iría en contra del interés público ya que derrotaría el propósito de las comunicaciones que se están llevado a cabo en respecto al asunto que se discute en dicho documento y esto podría tener la consecuencia de que la Autoridad no pueda continuar el análisis del asunto que tiene el interés de procurar la toma de la mejor decisión y, en consecuencia, proteger el interés del consumidor.

c. La información editada incluida en el enumerado 2 es exenta de divulgación por virtud de las disposiciones del Reglamento 6285

La ley orgánica de la Autoridad le concedió a esta la facultad de “formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamento.”⁴ Ley 83, Sección 5. Estos reglamentos tienen fuerza de ley. *Id.* Ejerciendo dicho poder, la Autoridad aprobó el *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*⁵, que regula la administración de documentos de la Autoridad. La Sección V del Reglamento 6285 lista las categorías de documentos que se designan como confidenciales. En particular, los relacionados al asunto que trae la Autoridad para la consideración de este Honorable Negociado, los siguientes documentos son designados como confidenciales:

...

4. Información sobre procesos deliberativos relacionados con la formulación o la implantación de política pública, llevados a cabo por la Junta de Gobierno de la Autoridad o cualquier dependencia de esta donde se formule o implante política pública.

...

6. Opiniones emitidas por los abogados de la Autoridad en su relación cliente-abogado.

Reglamento 6285 en Sec. V (15).

Según explicado en los incisos anteriores, el documento es un análisis para una posible reclamación legal confeccionada durante la relación abogado-cliente y, además, el mismo incluye información sobre procesos deliberativos relacionados con formulación e implantación de política pública. *Supra*, Sec. IV (a)(c). Por lo tanto, siguiendo los preceptos legales aplicables y la normativa del Reglamento 6285, la información editada en el enumerado 2 es exenta de divulgación y debe permanecer editada y sellada.

⁴ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 L.P.R.A §§ 191-240 (“Ley 83”).

⁵ Autoridad, *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Núm. 6285 (9 de febrero de 2001) (“Reglamento 6285”).

POR TODO LO CUAL, la Autoridad solicita respetuosamente a este Honorable Negociado que (1) determine que la Autoridad cumplió con la Orden del 26 de octubre, (2) determine que la información editada en el enumerado 2 del Anejo A es confidencial y (3) ordene a la Secretaria del Negociado de Energía a que mantenga la misma sellada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de noviembre de 2021.

f/ Katuska Bolaños Lugo

Katuska Bolaños Lugo

TSPR 18,888

kbolanos@diazvaz.law

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.

290 Jesús T. Piñero Ave.

Oriental Tower, Suite 803

San Juan, PR 00918

Tel. (787) 395-7133

Fax. (787) 497-9664

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la Secretaria del Negociado de Energía a través del sistema electrónico de radicación <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido notificado a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor por conducto de la Lcda. Hannia Rivera a hrivera@oipc.pr.gov y a LUMA por conducto de la Lic. Margarita Mercado a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de noviembre 2021.

f/ Katuska Bolaños Lugo
Katuska Bolaños Lugo

Anejo A



GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ANEJO A

Petición 2. Durante la Vista Pública Virtual de 25 de octubre de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad, el ingeniero Josué Colón, informó que estaría invocando la Cláusula 9.1 del Contrato5 entre la Autoridad y NFEnergía, en cuanto a la falta de suministro de gas natural para las unidades San Juan 5 y 6. El Negociado de Energía ORDENA a la Autoridad, en o antes de 22 de noviembre de 2021, proveer un análisis económico sobre el impacto a favor del consumidor que resulte de invocar la Cláusula 9.1 del Contrato.

Respuesta: La Autoridad presenta el desglose del análisis económico según solicitado por el Honorable Negociado de Energía sobre el impacto que resultaría si la Autoridad invocara la Cláusula 9.1 del contrato entre esta y NFEnergía por la falta de suministro de gas durante los meses de junio, julio y agosto de 2021. Ver análisis en la próxima página. Al momento, la reclamación totaliza [REDACTED]. Este análisis no es final y firme ya que el asunto se encuentra en proceso de deliberación y esto podría resultar en cambios a dicho análisis.



[Submitted under seal]



GOBIERNO DE PUERTO RICO AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Petición 3. El Negociado de Energía ORDENA a la Autoridad a, en o antes de 22 de noviembre de 2021, proveer información sobre el estatus de la solicitud de reembolso de aproximadamente \$58.1 MM a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) de la adquisición de las tres (3) unidades de generación móvil ubicadas en el complejo de Palo Seco.

Respuesta: La Autoridad continúa procesando la solicitud de reembolso \$58.1MM por la adquisición de las tres (3) unidades de generación móvil ubicadas en la Central de Palo Seco. Dicha reclamación continua en el proceso de formulación de proyectos de FEMA.

La solicitud para el reembolso fue enviada a inicios del 2021. A través de los meses la Autoridad ha recibido varias solicitudes de información de parte de FEMA, muchas de ellas centradas en cumplimiento ambiental de las unidades. Para FEMA continuar con el proceso de formulación de proyecto y así autorizar el mismo, requería que se le presentara con una Orden Administrativa de cumplimiento ambiental ejecutada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) para la utilización de las unidades (Administrative Compliance Order on Consent). Tan reciente como el pasado 10 de noviembre de 2021, la Autoridad y la EPA formalizaron la Orden Administrativa. Ver Anejo A-1. La Autoridad presentó la Orden Administrativa a FEMA para continuar con el proceso de formulación de proyecto. Cuando FEMA finalice la evaluación del cumplimiento ambiental y proceda a autorizar el proyecto, la Autoridad procederá a enviar una solicitud de reembolso a COR3.

